

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 284/2023**

**ENTRE LOS SUSTENTADOS
POR EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ

SECRETARIA AUXILIAR: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

Colaboró: Alfonso Coronel Urrieta

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un tribunal colegiado denunció la posible contradicción entre su criterio y el sustentado por otro tribunal colegiado de diversa región, respecto de si una persona que se ostenta como propietaria de un bien inmueble, tiene interés jurídico para promover un juicio de amparo en el que reclame la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva que tenga por objeto dilucidar la posesión de dicho bien. En tanto un tribunal colegiado sostuvo que sí se tiene interés jurídico, el otro consideró que no.

| | Apartado | Criterio y decisión | Págs. |
|------------|---------------------|--|--------------|
| I. | Competencia | Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. | 4 |
| II. | Legitimación | La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada. | 4-5 |

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

| | | | |
|------|--|--|-------|
| III. | Criterios denunciados | Análisis de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes. | 5-18 |
| IV. | Existencia de la contradicción de criterios | Existe la contradicción de criterios denunciada | 19-22 |
| V. | Estudio de fondo | Sí tiene interés jurídico la persona que, ostentándose como propietaria del bien inmueble, se queje de la falta de emplazamiento al juicio de prescripción positiva. | 22-33 |
| VI | Criterio que debe prevalecer | Se plasma el criterio en la jurisprudencia propuesta. | 33-35 |
| VII. | Decisión | <p>PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.</p> <p>SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.</p> <p>TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p> | 35 |

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 284/2023**

**ENTRE LOS SUSTENTADOS
POR EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ

SECRETARIA AUXILIAR: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

Colaboró: Alfonso Coronel Urrieta

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si una persona que se ostenta como propietaria de un bien inmueble tiene interés jurídico para promover amparo por la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva que tenga por objeto dilucidar la posesión de dicho bien.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

- 1. Denuncia de la contradicción de criterios.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, denunció la posible contradicción de criterios entre su postura sustentada en el amparo en revisión civil 90/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 63/2021.
- 2.** El Tribunal Colegiado denunciante señaló que el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, debía conocer la denuncia que se propone, con fundamento en el artículo 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales¹.
- 3. Declinación de competencia para conocer la posible contradicción de criterios.** Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que carecía de competencia legal para conocer de la posible contradicción de criterios pues los tribunales colegiados pertenecen a circuitos de diferentes regiones. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión de la denuncia de

¹ **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. **Admisión y turno.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia al considerar que le corresponde a este alto tribunal dilucidar las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, la registró con el número de expediente 284/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.
5. En el mismo acuerdo, la Ministra Presidenta ordenó solicitar a la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito contendiente la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes dictadas en el amparo en revisión 63/2021 y que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.
6. **Informe sobre la vigencia de los criterios.** En cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito informó que el criterio objeto de la presente contradicción **se mantiene vigente** y remitió la versión digitalizada.
7. **Avocamiento.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y envió

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.
9. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones, respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

10. De conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo², la contradicción fue denunciada por **parte legitimada**,

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

pues se planteó por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que se denuncia.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se presenta una síntesis de los antecedentes procesales y argumentos en que se apoyaron las decisiones de los tribunales colegiados de circuito que contienden en la presente contradicción de criterios.

III.1. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 63/2021

12. **Hechos.** El seis de enero de mil novecientos setenta y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución presidencial en la cual les fue concedida a **Persona 1** y otros, en su calidad de capacitados y vecinos solicitantes del poblado denominado **Nombre del Poblado**, del municipio de Actopan, Veracruz, la ampliación definitiva de ejido, sobre una superficie total de 1,464-00-00 hectáreas, entre las que se encuentran 440-00-00 del predio **Nombre del Predio 1**; 180-00-00 del predio **Nombre del Predio 2** (propiedad de **Persona 2.**), y 150-00-00 del predio **Nombre del Predio 2** (propiedad de **Persona 3**).
13. **Juicio Agrario (número de expediente 1).** En abril de dos mil siete, las personas **Persona 1, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14, Persona 15, Persona 16, Persona 17, Persona 18, Persona 19, Persona 20, Persona 21, Persona 22, Persona 23, Persona 24, Persona 25, Persona 26, Persona 27, Persona 28,**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

Persona 29, Persona 30 y Persona 31 fueron reconocidas judicialmente como vecindados titulares de la posesión de dos unidades topográficas que conforman los predios: Nombre del Predio 2 y Nombre del Predio 1, cuya propiedad correspondió a los beneficiarios de la dotación por ampliación del ejido Nombre del Poblado.

14. **Juicio ordinario civil en materia de prescripción (número de expediente 2).** El trece de enero de dos mil cinco, la señora Persona 32 y otros demandaron en la vía ordinaria civil a Persona 33, Persona 34 y Persona 35 para obtener la declaración judicial de la prescripción positiva en relación con el inmueble localizado en el municipio de Úrsulo de Galván, Veracruz, con superficie de 192 hectáreas, 57 áreas y 25 centiáreas con las siguientes medidas y colindancias al norte con Nombre de Poblado 2 y ejido de Nombre del Predio 2; al sur con Nombre del Poblado 3 y Nombre del Poblado 4; al oriente con el Nombre del Río 1 o Nombre de Poblado 5 y al poniente con ejido Nombre del Predio 2. También demandaron la cancelación de la inscripción número de inscripción, de la sección primera, volumen sesenta y tres, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Veracruz.
15. En su demanda, la señora Persona 32 y otros manifestaron ser parte de una asociación civil denominada Nombre de la asociación civil, la cual en mil novecientos noventa celebró un contrato de compraventa respecto al inmueble descrito en el párrafo anterior. En dicho contrato figuró como vendedor el señor Persona 36. De igual manera, argumentaron que dicho inmueble fue poseído durante catorce años y cuando intentaron regularizarlo, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Veracruz indicó que el bien estaba a nombre de los

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

señores **Persona 33**, **Persona 34** y **Persona 35**. Por ese motivo promovieron acción de prescripción positiva en su contra.

16. **Sentencia de prescripción positiva.** El veintidós de marzo de dos mil cinco, el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, dictó sentencia en el sentido de que la parte actora probó su acción, por lo que se declaró la prescripción positiva demandada.
17. Por auto de ocho de abril de dos mil cinco, se declaró que dicha sentencia causó ejecutoria, y el seis de diciembre siguiente, se requirió a los demandados para que otorgaran la escritura ante el Notario Público número 7, en el término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo, el juzgado lo haría en su rebeldía.
18. **Juicio de amparo (número de expediente 3).** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, **Persona 1** y otros promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de primera instancia de Veracruz, Veracruz, **alegando que no fueron emplazados al juicio en el que se reconocieron derechos a terceros sobre sus tierras.** Al respecto, presentaron la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la declaración de tierras por ampliación al ejido General Pinzón, así como la sentencia dictada en el expediente agrario **número de expediente 1**, en la que habían sido reconocidos como avecindados y posesionario respecto a determinadas hectáreas de los predios **Nombre del Predio 2** y **Nombre del Predio 1** que fueron materia de la prescripción positiva.
19. **Sentencia de juicio de amparo.** En julio de dos mil diecinueve, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz determinó, en lo

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

que aquí interesa, **sobreseer** en el juicio de amparo por **falta de interés jurídico** a los quejosos siguientes: **Persona 1, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14, Persona 15, Persona 16, Persona 17, Persona 18, Persona 19, Persona 20.**

20. Lo anterior porque la resolución presidencial por sí sola es insuficiente para probar que ejercen un poder de derecho sustentado en un título que los legitime para ello, ni tampoco es posible acreditar el interés de los quejosos mediante la pericial en materia de agrimensura que ofrecieron, pues dicha prueba no demuestra ningún derecho de los quejosos sobre el predio que pretenden defender. Así, el documento idóneo para demostrar la titularidad de los predios que buscan defender sería el certificado expedido conforme al procedimiento previsto en los artículos 56 a 62 de la Ley Agraria.
21. **Recurso de revisión (número de expediente 4).** Inconformes con esta determinación, el señor **Persona 1** y otros promovieron recurso de revisión, en el que alegaron que sí tienen interés jurídico en el presente caso porque son los beneficiarios por la sentencia del juicio agrario **número de expediente 1**, en el cual se les reconoció el derecho individual de poseedores de las unidades topográficas identificadas por las superficies de 150-00-00 hectáreas del predio **Nombre del Predio 2** y el diverso 47-19-51 del predio **Nombre del Predio 1**.
22. **Sentencia del recurso de revisión.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó, en lo que aquí interesa, confirmar la causal de improcedencia invocada por el órgano de amparo recurrido, consistente en la actualización de la **falta de interés**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

jurídico a efecto de ser emplazados a juicio. Las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Colegiado fueron las siguientes:

- a) Las sentencias de prescripción positiva son declarativas, lo que implica que resuelven únicamente sobre la declaración de un hecho, un derecho o un deber relacionado con determinada situación jurídica, la cual es anterior a la existencia del procedimiento, por lo que el objeto de la resolución es confirmar o rechazar aquellas. Es decir, sólo se limitan a dar certeza o reconocer un hecho.
- b) El juicio de prescripción positiva tiene como objeto principal que la persona juzgadora declare o reconozca que el actor es el propietario del inmueble controvertido con motivo de la posesión durante un periodo, en forma continua, pacífica y pública, además de estar fundada en un justo título y causa generadora.
- c) A partir de lo anterior, es que se considera que no se afecta el interés jurídico de los quejosos, porque la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva tiene la naturaleza de ser declarativa, lo que implica que se limita a reconocer la situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido a efecto de declarar como propietarios civiles a la parte actora, sin establecer ninguna condena o ejecución de la misma al no tener una condena en ese sentido.
- d) La sentencia dictada en el juicio de prescripción positiva no fue dirigida contra los quejosos, lo que implicó que no se hayan visto conculcados los derechos agrarios constituidos en su favor. Es decir, tanto la resolución presidencial como la sentencia dictada

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

en el juicio agrario número de expediente 1 se mantienen intactas al no haber sido afectadas jurídicamente por la sentencia declarativa, ni tampoco hay un mandato de condena o ejecución para despojarlos del predio.

- e) Se resume que la sentencia emitida en el juicio ordinario civil no implicó afectación alguna a la posesión que los quejosos afirman tener porque: 1) la acción no fue dirigida contra ellos; 2) los títulos que señalan respaldan sus derechos agrarios no fueron afectados por la razón anterior y por el carácter declarativo de la sentencia de prescripción positiva; 3) derivado de la naturaleza declarativa, la sentencia no trae aparejada ejecución que implique afectación a la posesión; y 4) tampoco se advierte acto jurídico posterior que haya efectuado pronunciamiento a efecto de que los quejosos entreguen la posesión.

23. De dicho criterio derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes³:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.

Hechos: Los terceros extraños promovieron juicio de amparo para reclamar la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva respecto a un inmueble, en el que se determinó procedente la acción. El Juez de Distrito sobreseyó,

³ Tesis VII.2o.C.2K (11a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, tomo IV, Octubre de 2021, pág. 3797, registro digital: 2023700.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

porque el acto reclamado no afecta el interés jurídico de los quejosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia que declara la prescripción positiva de un inmueble no contiene mandato de ejecución sobre los bienes del quejoso, ni declara la nulidad del título con el que se ostenta como tercero extraño, por lo que no afecta sus derechos y, por ende, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque las sentencias declarativas, como su propio nombre lo indica, resuelven únicamente sobre la declaración de un hecho, un derecho o un deber relacionado con determinada situación jurídica, la cual es anterior a la existencia del procedimiento, por lo que el objeto de la resolución es confirmar o rechazar aquéllas. En ese sentido, la acción de prescripción adquisitiva o positiva tiene una naturaleza meramente declarativa, razón por la cual es necesario que la prescripción ya esté consumada al tiempo de ejercitarse la acción, puesto que quien la deduce afirma que se ha convertido en propietario del bien controvertido, por haberlo poseído por el tiempo y con todos los requisitos exigidos por la ley para prescribir. Por tal razón, dicha sentencia tiene carácter declarativo, sin que sus efectos impliquen una condena o ejecución. Además, la acción presupone el reconocimiento de la posesión invocada por la parte actora, ya que es ésta quien señala tenerla y no el demandado, por lo que en caso de acreditarse dicho requisito en conjunción con los demás señalados por la ley, la consecuencia jurídica es generar la propiedad. Precisamente, por esa circunstancia, debido a que la posesión constituye un elemento de la acción y al acreditar que el demandado no la posee, la sentencia no tiene el alcance jurídico de ordenar el lanzamiento, entrega de la posesión del inmueble por parte del demandado o que se ordene poner en posesión a los actores que obtuvieron la declaración de haber adquirido la propiedad del bien en disputa por prescripción positiva; por ello, no existe ejecución alguna derivada de la resolución.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

III.2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 90/2023

24. **Hechos.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la señora **Persona A** adquirió un bien inmueble ubicado en calle **Dirección del inmueble** en ciudad Juárez, Chihuahua, por medio de un contrato de compraventa que celebró con la persona moral denominada **Persona B**. La adquisición del inmueble quedó asentada en la escritura pública número **número de escritura pública** ante la fe de **Persona C**, Notario Público número 27 del Distrito Judicial Bravos con residencia en la misma ciudad.
25. El cinco de julio de dos mil veintidós quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Bravos el contrato de compraventa mencionado en el párrafo anterior.
26. **Juicio ordinario civil en materia de prescripción (número de expediente 5).** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el señor **Persona D** demandó en la vía oral civil a **Persona E**, el ejercicio de la acción de prescripción positiva de mala fe respecto del inmueble ubicado en calle **Dirección del inmueble** en ciudad Juárez, Chihuahua. Asimismo, solicitó la inscripción de dicha acción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Bravos, con residencia en ciudad Juárez.
27. **Sentencia del juicio ordinario civil.** Seguida la cadena procesal correspondiente, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, con

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

residencia en ciudad Juárez, dictó sentencia en el sentido de que el señor **Persona D** tuvo por acreditada su acción y por lo tanto se convirtió en propietario del bien inmueble ubicado en **Dirección del inmueble** en ciudad Juárez, Chihuahua, el cual tiene los datos de inscripción número **número de inscripción 1** a folio **número de folio 1** del libro **número del libro 1** de la sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos.

28. Por ello, se ordenó que una vez que quedara firme la resolución, se expidiera copia certificada al señor **Persona D** a efecto de que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos, debiéndose llevar a cabo la cancelación de la inscripción del número **número de inscripción 1** a folio **número de folio 1** del libro **número del libro 1** de la sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos y se registre en favor del señor **Persona D**.
29. El trece de septiembre de dos mil veintidós causó ejecutoria dicha resolución.
30. **Demanda de amparo (número de expediente 6)**. La señora **Persona A** promovió juicio de amparo en el que reclamó la **falta de emplazamiento al juicio civil número de expediente 5**. En su demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que era la legítima dueña y titular de los derechos de propiedad del inmueble situado en **Dirección del inmueble** en ciudad Juárez, Chihuahua, en virtud del contrato de compraventa que celebró con **Persona B**, ante la fe del Notario Público número 27 del Distrito Judicial Bravos con residencia en la misma ciudad.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

- 31. Sentencia de amparo.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua **sobreseyó** en el juicio de amparo, al considerar que la señora **Persona A** **carecía de interés jurídico**. Lo anterior, porque la sentencia del juicio civil de origen no contiene un mando de ejecución sobre el inmueble materia de la litis, ni declara la nulidad del título que ostenta la quejosa. Al contrario, la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva tiene la naturaleza de ser declarativa, por lo que se limita a reconocer la situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido, toda vez que la posesión constituye un elemento de la acción y al acreditar que el demandado no la posee, la sentencia no tiene el alcance jurídico de ordenar la entrega de la posesión del inmueble por parte del demandado o que se ordene poner en posesión al actor que obtuvo la declaración de haber adquirido la propiedad del bien en disputa por prescripción positiva.
- 32. Recurso de revisión (90/2023).** En contra de dicha determinación, la señora **Persona A** promovió recurso de revisión, en el que alegó que sí tiene interés jurídico porque la sentencia dictada en el juicio de prescripción tiene el efecto de reconocer el carácter de propietario al señor **Persona D**, respecto de un bien cuya propiedad pertenece a la promovente del amparo, sin que fuera oída ni respetada su oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. Además, se generó una duplicidad de títulos relativos a su escritura pública y la sentencia de la prescripción, lo que menoscaba sus derechos de propiedad y de posesión, pues el señor **Persona D** fue reconocido con el carácter de propietario del mismo inmueble de la quejosa.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

33. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Por sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado declaró fundados los conceptos de violación al considerar que la falta de emplazamiento **sí afecta el interés jurídico de la quejosa** y concedió el amparo a la señora **Persona A**, para efecto de que el Juez Segundo Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos: 1) deje insubsistente todo lo actuado en el juicio ordinario civil **número de expediente 5** a partir del auto de radicación; y 2) ordene el emplazamiento de la quejosa **Persona A** al citado juicio, en aras de respetar su derecho de audiencia.

34. Las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Colegiado fueron las siguientes:

a) Conforme a los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua⁴, el ejercicio de la acción positiva tiene por objeto que se declare la procedencia de la misma y, por ende, a quien la ejercita, se le reconozca el carácter de propietario. Por ello, la

⁴ **Artículo 1153.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

Artículo 1154.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar su derecho de audiencia, por dilucidarse cuestiones relativas a la propiedad del mismo bien inmueble, cuya titularidad afirma que le pertenece. Dicha conclusión se apoya en la jurisprudencia 66/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. SE ACREDITA CON EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”**⁵.

- b) Aun cuando la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos, porque no constituye un mandato de ejecución o nulifica el título de propiedad que ostenta la promotora del amparo, al tener dicho juicio el propósito de declarar en favor del actor (aquí tercero interesado), la pre existencia de la propiedad del bien, la quejosa tiene derecho a ser oída.
- c) Por ello, no se comparte el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE**

⁵ Tesis 2a./J. 66/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, Abril de 2008, pág. 592, registro digital: 169864. Contradicción de tesis 24/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD”⁶.

d) Al ser fundado el agravio, es suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

35. A manera de síntesis, en el siguiente recuadro se muestran los supuestos fácticos analizados, así como los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

| Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Xalapa, Veracruz) Amparo en revisión 63/2021 | Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (Ciudad Juárez, Chihuahua) Amparo en revisión 90/2023 |
|---|--|
| Hechos analizados | |
| 1. Unas personas demandaron en la vía ordinaria civil la declaración judicial de la prescripción positiva de un inmueble. El juez dictó sentencia en el sentido de que la parte actora probó su acción, por lo que se declaró la prescripción positiva demandada. | 1. Un señor demandó en la vía ordinaria civil la acción prescriptiva positiva de mala fe respecto de un inmueble. El juez dictó sentencia en el sentido de que el actor probó su acción por lo que se convirtió en propietario del inmueble. |
| 2. Los quejosos, aduciendo que eran los legítimos propietarios y titulares del derecho de la tierra materia de litis, promovieron amparo en el que alegaron que no fueron emplazados al juicio de prescripción positiva, por lo que no tuvieron oportunidad de defender sus derechos. | 2. La quejosa, aduciendo que es la dueña del inmueble, promovió amparo en el que alegó que no fue emplazada al juicio de acción prescriptiva. |
| 3. El Juzgado de Distrito consideró que debía sobreseerse en el amparo porque los quejosos no tenían | 3. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que la señora carecía de interés jurídico. Determinó que la sentencia |

⁶ Véase *supra*, nota 3.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

| | |
|---|--|
| <p>interés jurídico. Lo anterior, pues los documentos que ofrecieron en su demanda de amparo no eran suficientes para comprobar que tenían derechos sobre el inmueble en disputa.</p> <p>4. Los quejosos promovieron recurso de revisión alegando que sí tenían interés jurídico.</p> <p>5. El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito, porque la sentencia emitida en un juicio de prescripción positiva se limita a reconocer la situación de hecho sobre el inmueble, por lo que no se vieron afectados los derechos de los quejosos.</p> | <p>en un juicio de prescripción no contiene un mandato de ejecución sobre el inmueble, pues se limita a reconocer una situación de hecho en torno a la posesión del bien.</p> <p>4. La quejosa promovió recurso de revisión en el que alegó que sí tenía interés jurídico.</p> <p>5. El Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación, al considerar que la falta de emplazamiento en el juicio de prescripción positiva sí afecta su interés jurídico. Lo anterior, porque si bien la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos, el propósito del juicio es declarar en favor de alguien la preexistencia de la propiedad del bien, por lo que la quejosa tiene derecho a ser oída en juicio.</p> |
| <p>Criterio jurídico</p> | |
| <p>De la sentencia del Tribunal Colegiado derivó la tesis aislada de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.</p> | <p>La persona que alega tener derechos sobre un bien inmueble tiene interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva.</p> |

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

- 36.** Para determinar si existe la contradicción de criterios y resolver cuál es el que debe prevalecer, no es necesario que de los criterios contendientes hayan derivado tesis jurisprudenciales.
- 37.** Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no⁷.
- 38.** La finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción de criterios exige que se cumplan las siguientes condiciones:
- a)** Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
 - b)** Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el

⁷ Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. L/94, con el rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, pág. 35, registro digital 205420. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

- c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible⁸.

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí se satisfacen los requisitos anteriores** para concluir que existe un punto de contradicción entre los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

40. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron amparos en revisión en los que analizaron si terceros extraños al juicio de prescripción positiva tienen interés jurídico para promover amparo en contra de la omisión de emplazamiento en dicho juicio ordinario civil.

41. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que los terceros extraños **no tienen interés jurídico** para promover amparo en contra de la omisión de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva, porque dicho juicio tiene como objeto principal que la persona juzgadora declare que el actor es el propietario

⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 22/2010, con el rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

del inmueble controvertido con motivo de la posesión durante un periodo determinado, en forma continua, pacífica y pública, además de fundarse en una causa generadora. Por ello, no se afecta el interés jurídico de los quejosos, porque la sentencia emitida en el juicio civil se limita a reconocer una situación de hecho en torno a la posesión sobre el inmueble controvertido, sin establecer ninguna condena o ejecución.

42. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito determinó que los terceros extraños **sí tienen interés jurídico** para promover amparo en el que se reclame la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva, porque esta acción tiene por objeto que se declare la procedencia de la misma y, por ende, que a quien la ejercita se le reconozca el carácter de propietario. Aun cuando la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos, porque no constituye un mandato de ejecución ni nulifica el título de propiedad que ostenta la tercera extraña a juicio (y que promueve el amparo), lo cierto es que dicho juicio tiene el propósito de declarar en favor del actor la preexistencia de la propiedad del bien, por lo que la quejosa tiene derecho a ser oída.
43. De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados analizaron asuntos con **circunstancias fácticas similares**, las cuales los llevaron a realizar un **ejercicio interpretativo** y disentir con respecto a si terceros extraños al juicio de prescripción positiva tienen interés jurídico para promover amparo en contra de la falta de emplazamiento en dicho juicio civil cuando aducen ser propietarios del bien materia de la litis. Por ello, esta Primera Sala considera que se cumplen los requisitos primero y segundo para considerar que existe la contradicción de criterios, puesto que los tribunales ejercieron su **arbitro judicial** para

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

pronunciarse sobre **un mismo problema normativo** que derivó en criterios antagónicos.

44. Por lo que hace al tercer requisito, el análisis de la contradicción denunciada permite dar lugar a formular la siguiente pregunta jurídica y la cual debe ser resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **¿Tiene interés jurídico para promover amparo la persona que, ostentándose como propietaria del bien inmueble, reclame la falta de emplazamiento al juicio de prescripción positiva?**

V. ESTUDIO DE FONDO

45. Para dar respuesta a la interrogante planteada, el estudio de fondo se desdobra en los siguientes temas: **a)** la naturaleza del juicio de prescripción positiva; **b)** el interés jurídico de los terceros interesados en el amparo; y **c)** la solución del punto de contradicción.

a) La naturaleza del juicio de prescripción adquisitiva

46. Esta Primera Sala determinó en la **contradicción de tesis 204/2014** que la prescripción adquisitiva es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de un bien, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño por el tiempo que establezca la normativa aplicable⁹. Este derecho real de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente, ya

⁹ Resuelta el cinco de noviembre de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Pardo Rebolledo (ponente), la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien. Los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

47. Se consideró que el abandono de un bien por parte de la persona propietaria por un período prolongado en nada beneficia a la colectividad. Por ello, el Derecho ha optado por reconocer en esos casos el carácter de propietario a aquellas personas que sí ejerzan los derechos inherentes al derecho de propiedad sobre los bienes que han sido abandonados por sus dueños, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.
48. Teniendo en cuenta lo anterior, en dicho precedente se reconocieron dos tipos de fundamentos para la prescripción adquisitiva: uno de carácter subjetivo, que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisiva o desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y otro de carácter objetivo, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.
49. La posibilidad de adquirir el dominio por la posesión se encuentra sujeta a determinadas condiciones. Al respecto, los códigos civiles de los estados de Chihuahua y Veracruz de Ignacio de la Llave, de los cuales derivaron los asuntos que originaron la presente contradicción, señalan

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública¹⁰. En ese sentido, para que la posesión sea apta para prescribir, debe sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida y sólo puede tener lugar sobre bienes que son susceptibles de apropiación. En otras palabras, en la ya citada **contradicción de tesis 204/2014**, esta Primera Sala señaló que la posesión debe ser:

- a) En concepto de propietario, lo cual se traduce en un estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario.

- b) Continua en contraposición a interrumpida y se ejerce sin contradicción por parte del interesado. Por ello, si se demuestra en el juicio que durante el plazo necesario para que opere la prescripción existió alguna contradicción por parte del interesado

¹⁰**Código Civil del Estado de Chihuahua**

Artículo 1153.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1184.- La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

o el reconocimiento del derecho del propietario por parte de quien se pretende usucapir, interrumpe el plazo de la prescripción.

c) Pacífica porque debe ejercerse sin violencia. Cuando se entra en posesión por virtud de actos violentos, el cómputo del plazo para la prescripción inicia hasta que cesan los actos de violencia. La posesión tampoco debe estar sometida a controversia judicial durante el lapso requerido para que opere la prescripción.

d) Pública, de modo que no sólo la persona que tenga interés en interrumpirla tenga conocimiento de ella, sino también la sociedad. Es decir, existe una exteriorización del dominio del bien.

50. De igual forma, la Sala estableció en la **contradicción de tesis 236/2009** que uno de los efectos de la prescripción adquisitiva es el de reparar un acto jurídico que, en principio, es traslativo de dominio pero que, por alguna causa, esa traslación no se completa o, ya completada, adolece de algún vicio¹¹. En ese sentido, la prescripción adquisitiva no tiene únicamente el efecto de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo y cumpliendo ciertos requisitos legales, sino que también tiene una función reparadora, pues puede convalidar vicios o inconsecuencias como la falta de forma. Este efecto reparador se surtirá al otorgar un título del derecho real de propiedad susceptible de ser inscrito, y con ello, convertir el derecho oponible a terceros.

¹¹ Resuelta el veintitrés de junio de dos mil diez por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza, y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas (ponente). Los Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

51. Así, esta acción tiene el resultado de obtener un documento inscribible y válido para demostrar ante terceros la titularidad del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, es decir, la declaración judicial de esta acción únicamente confirma una situación preexistente, que posteriormente puede ser inscribible. Su demanda se debe entablar en contra del titular registral porque se presume que es el titular del derecho de propiedad, pero éste puede no ser el único sujeto legitimado pasivamente porque puede ser el caso de que el sujeto que tenga inscrito a su nombre el bien inmueble en cuestión no sea el propietario, ya sea por no cumplir con el requisito de oponibilidad por la falta de registro o por tratarse de un registro imperfecto.
52. Finalmente, la Primera Sala resaltó en dicha contradicción de tesis que el efecto reparador de la prescripción adquisitiva consiste en la obtención de un título de propiedad, por lo que la propiedad no tendrá ningún defecto de forma y será susceptible de ser oponible a terceros derivado de la sentencia que declare que es propietario, pues se trata de un documento auténtico capaz de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
53. De todo lo anterior es posible concluir que en el juicio de prescripción adquisitiva deben aportar las pruebas necesarias para acreditar que existen bases suficientes para creer que el interesado podía disponer del bien. Es decir, que la posesión fue continua, pacífica, pública y por el periodo determinado en la ley correspondiente. **La sentencia emitida en este juicio se traduce en un título inscribible que comprueba la titularidad del derecho real de propiedad, el cual puede ser oponible a terceros,** por lo que el efecto último de la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

prescripción positiva es la adquisición de la propiedad del bien que se estuvo poseyendo conforme a los requisitos previstos en la ley.

54. Una vez establecida la naturaleza y el objetivo de la acción de la prescripción adquisitiva, se procede a hacer referencia a la figura del tercero interesado en el juicio de amparo y su interés jurídico.

b) El interés jurídico del tercero interesado en el juicio de amparo

55. En la mayoría de los procesos jurisdiccionales intervienen dos partes: el demandante y el demandado. Sin embargo, pueden existir diversas personas que tengan interés en la resolución de un litigio, por lo que en estos casos deben ser llamadas al juicio para que participen en él y hacer valer lo que consideren conveniente, siempre que comprueben que su intervención en el procedimiento es fundada. Así, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo detalla quienes pueden tener el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, entre los que destacan la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista y la persona extraña al procedimiento que tenga interés contrario al del quejoso¹².

¹² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: [...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

56. Por otro lado, esta Primera Sala concluyó en la **contradicción de tesis 374/2014** que el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos fundamentales¹³. Este concepto, que ha sido ampliamente abordado en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte¹⁴, en la cual se ha determinado que dicha figura se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por parte de la autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional federal para demandar el cese de esa transgresión.
57. En ese sentido, el perjuicio se entiende como *todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que*

¹³ Fallada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Piña Hernández (ponente). El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

¹⁴ Tales como: Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Informe 1949, página 42, del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. Si la quejosa no demostró la propiedad ni la posesión de un predio que dice se pretende afectar indebidamente, y las autoridades agrarias no han reconocido esa propiedad o posesión, es incuestionable que no existe afectación del interés jurídico de la quejosa y debe sobreseerse el juicio de garantías, conforme a los artículos 73 fracción XV, y 74, fracción III de la Ley de Amparo."

Tesis 1a./J. 168/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, Enero de 2008, página: 225, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos en forma tal, que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

58. Es a través de una demanda de amparo que es posible plantear la afectación de los derechos humanos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 constitucional, pero para que la acción sea procedente, debe comprobarse su afectación fehaciente, sin que pueda inferirse de presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular. Teniendo en consideración lo anterior, no puede considerarse que existe un agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados¹⁵.

c) Solución del punto de contradicción

59. Los artículos 1157 y 1158 del Código Civil del Estado de Chihuahua y los diversos 1189 y 1190 del Código Civil del Estado de Veracruz, prevén que el que hubiere poseído bienes inmuebles por las condiciones exigidas en esas normativas, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ese bien en el Registro Público a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad. La sentencia de este juicio se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor¹⁶.

¹⁵ Tesis 1a./J. 168/2007, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 225, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**”.

¹⁶ Código Civil del Estado de Chihuahua

Artículo 1158.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

60. De lo anterior se desprende, como ya se señaló, que los juicios de prescripción positiva tienen como objetivo regularizar el derecho real de propiedad derivado de la posesión apta para prescribir, conforme a los requisitos previstos en ley. En virtud de ello, la sentencia que se emita dentro de este juicio tendrá por acreditada la posesión en carácter de propietario y será oponible ante terceros, al ser apto de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.
61. Si bien es cierto que esta sentencia únicamente estará confirmando una situación preexistente (la posesión del bien en concepto de propietario), no hay que perder de vista que **su efecto material final es la obtención de un título de propiedad que es susceptible de ser oponible a terceras personas e implica un poder jurídico para aprovechar totalmente el bien**, en contraposición con otros derechos reales que únicamente comprenden formas parciales de aprovechamiento.
62. Es así que el juicio de prescripción positiva genera un potencial de molestias previsibles a quien resulte ser el legítimo propietario del inmueble, porque terceros ajenos están disputando su patrimonio. Esta situación es suficiente para afirmar que **se debe reconocer el interés**

el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1159.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público, y servirá de título de propiedad al poseedor.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1189.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1190.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

jurídico a quien se ostenta como propietario (y lo acredite con un documento fehaciente), y no fue llamado al juicio de la prescripción positiva. Ello, para que esté en aptitud de hacer valer sus derechos de audiencia y defensa sobre el bien materia de la controversia civil.

- 63.** Su llamamiento al juicio le permitirá establecer las defensas y excepciones que considere pertinentes en torno a la actualización de los requisitos de la prescripción positiva, por ejemplo, podrá desvirtuar que el interesado en prescribir no tiene la posesión del inmueble materia de la litis, o que no se actualizan las características de continua, pacífica y pública. Es decir, quien se ostenta como legítimo propietario del bien inmueble tiene derecho a participar en el juicio de prescripción positiva que versa sobre su patrimonio, además de que esta participación podría permitirle a las personas juzgadoras allegarse de más pruebas para dilucidar si se cumplen los requisitos para actualizar la prescripción adquisitiva.
- 64.** Concluir lo contrario, esto es, considerar que el tercero extraño no cuenta con interés para reclamar en el juicio de amparo la omisión de comparecer al diverso juicio de prescripción, generaría mayor inseguridad jurídica sobre una propiedad pues pasará más tiempo sin que se tenga certeza sobre el verdadero propietario, lo cual perjudica no solo a las partes del juicio de la prescripción positiva, sino también a terceros.
- 65.** Por ello, en aras de brindar seguridad jurídica al posible legítimo propietario que se ostenten como tal y permitirle participar en un juicio que determinará la posesión de un bien que alega ser suyo, debe

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

privilegiarse su llamamiento y con ello, reconocer que sí tiene interés jurídico para acudir al amparo para reclamar la falta de emplazamiento en el juicio civil primigenio y con ello defender su derecho de ser oído y vencido.

66. Lo anterior se refuerza con el criterio sostenido por esta Primera Sala en la **contradicción de tesis 153/2003-PS**, relativo a que el poseedor que quiera adquirir por prescripción positiva debe demandar al propietario que aparece en el Registro Público y al propietario real cuando se sabe de antemano que es otro¹⁷. Sólo así (demandando a quien goza de un derecho registral y a quien tiene el de propiedad), se podrá cesar el estado de incertidumbre que entraña la posesión, tomando en cuenta los derechos del auténtico dominador de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo.
67. En ese sentido, reconocer el interés jurídico a las personas que se ostentan como propietarias del inmueble materia de la acción prescriptiva, para quejarse de su falta de emplazamiento, permitirá garantizar la seguridad jurídica en torno a un bien que alegan es suyo y que potencialmente puede verse afectado con la resolución que se emita en este juicio.
68. Cabe señalar que es deber del órgano jurisdiccional de amparo verificar la eficiencia de las pruebas para demostrar la existencia del derecho de propiedad que alega el posible legítimo propietario, con la peculiaridad de que el análisis de este aspecto únicamente opera para determinar si

¹⁷ Resuelta el nueve de junio de dos mil cuatro por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Gudiño Pelayo (ponente), Silva Meza, Cossío Díaz y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Román Palacios estuvo ausente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

le asiste o no interés jurídico. Ello es así porque lo relativo a la declaración del derecho de propiedad es materia de un juicio que corresponde resolver a un tribunal del fuero común, por lo que la valoración de pruebas no tendrá como finalidad resolver si el quejoso resulta el legítimo dueño del inmueble que defienda, sino para que, acreditado tal derecho en forma suficiente, establezca si hubo o no violación de derechos humanos en perjuicio del aparente propietario que se ostente como tercero extraño al juicio¹⁸.

69. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que la respuesta a la pregunta jurídica formulada en la presente contradicción de criterios es en el sentido de que sí tiene interés jurídico la persona que, ostentándose como propietaria del bien inmueble, se queje de la falta de emplazamiento al juicio de prescripción positiva.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

70. Por las razones expresadas, esta Primera Sala concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

TERCERO EXTRAÑO EN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSEE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO SI SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A DICHO JUICIO CIVIL.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito conocieron de juicios de amparo en los que las partes quejosas ostentaron la legítima propiedad de bienes inmuebles y reclamaron su falta de llamamiento a los juicios de prescripción positiva en los que se disputaba la posesión de dichos bienes. Ambos juzgados determinaron que carecían de interés jurídico para acudir al amparo. Las partes interpusieron recurso de revisión y los

¹⁸ Ob cit. Nota supra 13.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

respectivos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones distintas al resolverlos, pues uno de ellos concluyó que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento, porque el propósito del juicio de prescripción positiva es declarar en favor de alguien la propiedad del bien. Mientras que el otro tribunal colegiado determinó que el tercero extraño carece de interés jurídico porque la sentencia emitida en dicho juicio no contiene un mandato de ejecución sobre sus bienes, ni declara la nulidad del título con el que se ostenta con dicha calidad.

Criterio jurídico: La persona que se ostenta como legítima propietaria de un bien inmueble sí tiene interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo indirecto, como tercero extraño al juicio, la falta de emplazamiento en el juicio civil de prescripción positiva que pretende dilucidar la propiedad de dicho bien.

Justificación: La finalidad de los juicios de prescripción positiva es adquirir el derecho real de propiedad respecto de un bien inmueble, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño por el tiempo que establezca la normativa aplicable. La sentencia emitida en estos juicios civiles se traduce en un título inscribible en el Registro Público de Propiedad, que comprueba la titularidad del derecho de propiedad del inmueble, el cual puede ser oponible a terceros.

Por otro lado, el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo detalla que las personas extrañas al procedimiento que tengan un interés contrario al del quejoso tienen el carácter de tercero interesado para efectos del juicio de amparo.

En atención a lo anterior, los juicios de prescripción positiva generan importantes molestias a quien resulte ser el legítimo propietario del inmueble. Esta situación es suficiente para afirmar que se debe reconocer el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto a quien se ostenta como propietario (y lo acredite con un documento fehaciente), y no fue llamado al juicio de prescripción positiva, para que esté en posibilidades de plantear una afectación a sus derechos humanos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 constitucional.

Considerar lo contrario, esto es, que la persona que se ostenta como legítima propietaria del inmueble no cuenta con interés para reclamar en el juicio de amparo indirecto la omisión de comparecer al juicio de prescripción positiva, generaría mayor inseguridad jurídica sobre el bien

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

inmueble en disputa, pues pasará más tiempo sin que se tenga certeza sobre el verdadero propietario.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 284/2023

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.